

Señores:
Magistrados Tribunal Superior Distrito Judicial
Bucaramanga.
E.-----S.-----D.

REF: Proceso ejecutivo Singular No 68001-31-03-008-2022-00271-00 -01
Radicado Interno No 159/2023
Demandante: Salud Vital de Colombia IPS S.A.S.
Demandados: José Fredy Marín López y otros. -
Mag. Ponente: Claudia Yolanda Rodríguez Rodríguez.-

RECURSO DE SUPLICA

Quien a usted se dirige es **CIRO ANDRES CHINCHILLA CONDE**, , mayor de edad y con domicilio y residencia en el municipio de Santa Rosa del sur, identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.678.488 de Bucaramanga-Santander, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 347193 del H. C. S. de la Judicatura, con correo. Electrónico para notificaciones: **c.andres_07@hotmail.com**, actuando como apoderado judicial de los ejecutados, señores **JOSE FREDY MARIN LOPEZ, LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA, AURA TERESA PERILLA MARTINEZ ROSA EMMA MARTINEZ PERILLA**, Informo a usted señor juez que dentro del término legal, con fundamento en los artículos 331 del C.G.P. interpongo **RECURSO DE SUPLICA** contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, mediante el cual fue revocado de fecha 19 de diciembre de 2022, porferio por el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,

Son razones de este recurso , las siguientes consideraciones de orden jurídico:

SUSTENTACION DEL RECURSO DE SUPLICA

El código General del proceso señala: suplica

"Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad."

En el presente caso se cumplen los presupuestos procesales, que hacen procedente la interposición, pues se interpone contra el auto de fecha 18 de mayo de 2023, dictados por la Magistrado sustanciadora en el curso de la segunda, en el trámite de la apelación de un auto.

Revisado el auto objeto de la súplica, encontramos que la magistrada sustanciadora, en su providencia concluye que establecer si el documento con que se ejecuta presta merito o ejecutivo o no se debe resolver en este momento procesal, se debe dirimir en el momento oportuno, es decir cuando se vaya a resolver el fondo del asunto. Con todo respeto tal conclusión jurídica es contraria a derecho como quiera que lo se está discutiendo es que el documento con que se ejecuta no reúne los requisitos de un titulo ejecutivo, y por eso cumplimiento de la regla jurídica prevista en el articulo 430 del C.G.P. se propuso por VIA DE REPÒSICION y no como excepción previa, por cuanto jurídicamente no es posible proponerlas en los juicios ejecutivos. La ley procesal civil colombiano le impone a los jueces de la Republica la obligación de cumplir las reglas jurídicas que la ley procesal les impone, por ser normas de orden publico (articulo 13 C.G.P.)

Revisado el escrito de demanda observamos que estamos ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE TITULO que preste merito ejecutivo. En efecto persigue la parte ejecutante una supuesta Obligación de hacer, que en su sentir, tienen pendientes los ejecutados con la parte ejecutante SALUD VITAL DE COLOMBIA IPS SAS: suscribir un contrato de cesion de derechos de un crédito ejecutado judicialmente en el juzgado cuarto civil del circuito de Bucaramanga, dentro del proceso con radicado 680013103004201300123000.

El articulo 422 del C.G.P.

*“Título ejecutivo Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”* Negrillas y subrayado no son del texto

En los procesos ejecutivos por obligación de hacer consistente en la suscripción de un documento , el título ejecutivo es el documento donde conste la obligación de hacer. Según el Art. 1610 del código Civil , si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, el acreedor podrá pedir que el deudor ejecute el hecho convenido, premisa jurídica, exigencia legal que no se cumple en esta causa judicial.-

Con su escrito de demanda, no arrima la parte ejecutante documento alguno que provengan de los ejecutados y que contenga *obligaciones* expresas, claras y actualmente exigibles que deban cumplir los ejecutados, menos en tratándose de un contrato de cesión de derechos que conforme a su clausulado quedó perfeccionado el 27 de abril de 2022, fecha de sus suscripción por las partes cedente y cesionaria. Refiriéndose al efecto de las obligaciones señala el articulo 1602 del Código civil . “*que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*”

El aludido contrato de cesión de derechos que se persigue con esta demanda ejecutiva sea suscrito por los ejecutados, fue firmado y debidamente autenticado por los señores **JOSE FREDY MARIN LOPEZ, LILIANA PATRICIA GELVEZ PERILLA, AURA TERESA PERILLA MARTINEZ ROSA EMMA MARTINEZ PERILLA**, como lo acredita la parte ejecutante dentro los medios de pruebas arrimados con su escrito de demanda. El pluriemecionada de contrato de cesión de derechos, tal y como se pactó de manera expresa entre las partes suscribientes en la cláusula **DECIMO PRIMERO** de su clausulado, quedó perfeccionado con la suscripción del mismo, lo cual ocurrió el día 27 de abril de 2022. Por manera que con respecto al mismo no tienen los ejecutados obligación expresa, clara y exigible alguna que deban cumplirle a la IPS SALUD VITAL DE COLOMBIA SAS. Estamos en presencia de una acción judicial abiertamente improcedente

PRETENSIONES:

Por las razones expuestas la providencia recurrida por via de suplica debe ser revocada debiéndose confirmar el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, dictado por el juzgado octavo civil del circuito de Bucaramanga

-

MEDIOS DE PRUEBAS:

Téngase como medios de pruebas para resolver el recurso de suplica el contrato de cesión de derecho arrimado con el escrito de demanda: (obra en el expediente)

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 11 # 11-11 Barrio Centro del Municipio de Santa Rosa del sur-Bolívar, Teléfono 318-386-91-50, Correo. **c.andres_07@hotmail.com**

De los señores magistrados

Con todo respeto,



CIRO ANDRES CHINCHILLA CONDE
C.C 1.098.678.488 de Bucaramanga-Santander
T.P N.º 347193 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura
Correo. c.andres_07@hotmail.com
Cel. 318-386-91-50